



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 6
Denunciante	Lucrecia Cano Gallego
Denunciado	Alcides de Jesús Taborda Cano
Radicado	05001 31 10 001 2022 00113 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 104 de 2022
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma Resolución N° 073 del 25 de febrero de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Ochenta San Antonio de Prado- Medellín

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación instaurado por el señor ALCIDES DE JESÚS TABORDA CANO, en contra de la Resolución N° 073 del 25 de febrero de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA OCHENTA DE SAN ANTONIO DE PADRO - MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulado por la señora LUCRECIA CANO GALLEGO, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2021, la señora Lucrecia Cano Gallego denunció ante la Comisaría de Familia de San Antonio de Padro hechos constitutivos de violencia intrafamiliar impetrados por exesposo el señor Alcides de Jesús Taborda Cano, consistentes en amenazas y agravios en su contra, ocurridos el día 07 de diciembre de 2021, mientras ella estaba trabajando éste ingresó sin su consentimiento a su residencia a desalojarla y sacarle sus pertenencias, estando sus hijos en ese momento en la casa.

Es por ello que, en auto N° 1986 de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección provisional a favor de la señora Lucrecia Cano Gallego y en contra de Alcides de Jesús Taborda Cano; conminándolo a abstenerse de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza psicológico y amenazas de muerte, por cualquier medio. De igual forma, se le ordenó alejamiento de 500 metros de distancia de la denunciante, y demás miembros de su grupo familiar.

En dicha decisión, también se le prohibió al señor Alcides de Jesús Taborda Cano el ingreso a la casa de habitación donde habita la señora Lucrecia Cano Gallego, al igual que retirar cualquier enser de la propiedad.

Se ordenó también entre otras medidas, remitir copia de la denuncia instaurada a la Fiscalía General de la Nacional según lo dispone el artículo 6°, modificado por el artículo 3° de la ley 575 de 2000. Por último, se fijó fecha para audiencia de fallo el día 15 de febrero de 2022, citando como testigos a los señores ANDRÉS FELIPE y SEBASTIÁN TABORDA CANO, en calidad de hijos, a fin de rendir declaración juramentada.

De esta decisión, fue notificado por aviso el señor Alcides de Jesús Taborda Cano, el día 15 de diciembre de 2021.

El 15 de febrero de 2022, se realizó la audiencia de pruebas y fallo, en donde la Comisaría encargada recibió los descargos del señor Alcides de Jesús Taborda Cano, en donde expuso frente a los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2021 lo siguiente:

*“quien le va a robar, además yo estaba con la policía allá. Si no que eso (la casa) es de mi mamá y yo trabajo en esa casa, tenía todas mis cosas en la pieza y ella me sacó la cama para afuera y allá está al sol y al agua y me le daño el candado a la puerta.”*

*“Eso si es cierto, pero yo estaba con la policía con una orden. En el momento no tengo la orden la tiene mi hermano afuera (el despacho requiere al denunciado para que llame al hermano y aporte la orden de la policía que autoriza a sacar las pertenencia de la casa), yo trabajo ahí porque tengo las maquinas allá y todo con la orden de que no me puedo arrimar a la casa ni a 500 metros esa casa no la prestó mi mamá mientras ella era mi mujer para que viviéramos y ella (Lucrecia) se fue con otro man al Perú y yo me quede solo con mi hija en la casa que ahí está” Señala que la casa es de su mamá (aportar escrito de cuatro 4 folios).*

El señor comisario le pregunta el día de los hechos quien se encontraba ocupando la casa y responde: *“Lucrecia porque mi hija estaba en Chile y yo voy porque yo trabajo ahí, pero desde ese día me puso una orden de restricción porque yo con ella no vivo hace más de 4 años. Le pregunta además si tiene autorización de parte de alguno de los ocupantes del inmueble para ingresar a la casa y contesta: “ No, la orden de desalojo, pero como ella dijo que eso no valía a ella dice que es de ella por posesión, que muestre la escritura entonces.*

El señor Comisario continua el interrogatorio y "PREGUNTA: que dice exactamente la orden que usted dice que lo autorizaba para ingresar ese día a la casa que ocupaba la denunciante. CONTESTA: no me acuerdo, se la dieron a ella, ella la debe tener en la casa. PREGUNTA: ¿La autoridad que impuso la orden lo autorizaba a usted para ingresar a la casa ese día y retirar pertenencias? CONTESTA: Es que yo siempre he ido a la casa y yo mantenía ahí, yo no me acuerdo, no. PREGUNTA: ¿Entonces por qué las retiro? CONTESTA: Yo no las retiré yo las estaba empacando y la policía estaba ahí porque ella no hizo caso a la orden. PREGUNTA: ¿Qué cosas estaba empacando usted? CONTESTA: La ropa de ella una maleta el televisor lo saqué de la pared unas cosas las ollas todo estaba todo empacado para subírselos al hijo mío al segundo piso. PREGUNTA: ¿esas cosas que usted empacó de quién es? CONTESTA: De ella. PREGUNTA: Si son de ella entonces usted por qué las estaba empacando. CONTESTA: porque ella hizo caso omiso a la orden que le mandaron, yo sé que cometí un error ahí. PREGUNTA: ¿Quién emitió esa orden? CONTESTA: mi mamá. PREGUNTA: ¿Su mamá aparte de ser la dueña de la casa tiene alguna autoridad o facultad pública (como por ejemplo juez de la república, comisario de familia, inspector etc.) para retirar las pertenencias de un tercero y desalojar la casa? CONTESTA: No, ella le mando el desalojo. PREGUNTA: ¿Su madre como propietaria de la casa ha realizado alguna solicitud a autoridad pública competente para recuperar la posesión de la casa? CONTESTA: No.

Luego se le concedió la palabra a la señora Lucrecia Cano Gallego, para que se manifestara sobre lo dicho por el denunciado en los descargos:

"Si, que las cartas de desalojo que me envió son cartas que el saco en Datager una sala de internet común y corriente por eso no hice caso a ellos, se las envió a la mamá y la mamá se las firmó."

Le pregunta porque el denunciado dice que trabaja en esa casa y responde: *“...La fábrica ni mis hijos ni yo no estuvimos a gusto que estuviera ahí porque trabaja en herrajes porque se enferma que hecho polvo y el insistía porque la casa es de él.”*

En cuanto a la prueba testimonial que había sido decretada, la denunciante manifestó que los testigos no comparecieron a esa diligencia debido a las amenazas que recibieron por parte del señor Alcides de Jesús Taborda Cano. En vista de lo anterior, se reprogramó la audiencia, a fin de recibir los testimonios y se le ordenó al denunciado abstenerse de ejercer cualquier tipo de coacción para evitar que sus hijos se presentaran a la Comisaría de Familia.

Seguidamente, el denunciado solicitó se tuviera como prueba el testimonio del señor LUIS FERNANDO AGUDELO VÉLEZ, a lo cual procede a responder las preguntas del Comisario de la siguiente manera:

*“Se le pregunta: qué relación tiene usted con el señor Alcides y Lucrecia. CONTESTA: vecino. PREGUNTA: ¿usted presenció los hechos objeto de denuncia? CONTESTA: no, yo no estaba porque estaba trabajando. PREGUNTA: usted tiene o tuvo algún conocimiento de estos hechos. CONTESTA: ya por la tarde que me dijeron que estaban ahí, pero yo soy persona que no me gusta meterme con nadie yo soy muy a parte como se dice. PREGUNTA: para el día 07 de diciembre de 2021, usted sabe quién o quiénes se encontraban viviendo en la casa donde ocurrieron los hechos CONTESTA: no sé.”*

Una vez agotada la diligencia, se procedió a fijar fecha para la práctica de los testimonios solicitados por la parte denunciante, el día 25 de febrero de 2022. Sin embargo, éstos no comparecieron por las amenazas del denunciado, a pesar de que la Comisaría informó que

brindaría todas las garantías de seguridad a los testigos, por lo que se decidió entonces, declarar desierta la práctica de los testimonios.

En los alegatos de conclusión, la denunciante expresó lo siguiente:

*“Yo quiero agregar algo que me entere esta semana y que quede constancia por si algo me llega a pasar porque un hermano de él esta semana que fui a la casa le comenté que le iba a dar balón y me dijo yo no lo quería decir esto y me dijo que él y la mujer estaba planeando como me iban a matar y él me dijo que me iba a servir de testigo, la señora se llama Jesica García.”*

A lo que el señor Alcides de Jesús Taborda Cano agregó:

*“Yo no estoy de acuerdo con eso que yo le dije a mi hermano yo no menté ningún nombre y tengo los audios de cómo me insultó. Eso es falso yo no la he amenazado de muerte yo ni hablo con nadie por allá arriba. Las maquinas yo no las saco de allá si algo yo las dejo allá y no las saco.”*

Una vez agotada la diligencia, procedió la Comisaría de Familia de San Antonio de Prado a resolver de fondo y profiriere la Resolución N<sup>o</sup> 073, por medio de la cual declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar al señor ALCIDES DE JESÚS TABORDA CANO, se decretó medida de protección definitiva a favor de la señora Lucrecia Cano Gallego, y se le prohibió al denunciado ingresar a la casa de habitación de la señora Lucrecia Cano Gallego, ubicada en la Carrera 79 # 36 Sur – 70, en San Antonio de Padro – Medellín, con el fin de desalojarla y/o retirar de dicha vivienda las pertenencias o muebles de ésta, o de cualquier otra persona que ocupe la casa, sin orden judicial o administrativa previa.

De igual modo, se exhortó a ambas partes, para que se pusieran de acuerdo en el retiro de las pertenencias y maquinas del señor Alcides de Jesús Taborda Cano, y que se encuentran dentro de la vivienda referenciada.

Dicha decisión fue notificada en estrados, ante lo cual, la parte denunciada manifestó estar inconforme y en consecuencia interpuso recurso de apelación.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN**

Por su parte, el señor Alcides de Jesús Taborda Cano, argumentó el recurso de reposición de la siguiente manera:

*“No estoy de acuerdo porque yo tengo las máquinas allá y yo necesito estarlas organizando o de pronto vender alguna máquina y que las cosas permanezcan allá y mientras no las pueda sacar no me le vayan a hacer nada. Solicito que se revoque la orden de no poder ingresar a la casa porque yo no soy un hombre violento y yo ingreso cuando ella esté y vea que yo no estoy sacando nada o cuando esté mi hija.”*

En consecuencia, la Comisaria de Familia de San Antonio de Prado - Medellín, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto), para resolver el recurso de apelación

Por auto del 18 de marzo de 2022 este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación interpuesto el señor ALCIDES DE JESÚS TABORDA CANO, contra la Resolución N° 073 del 25 de febrero de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de San Antonio de Padro – Medellín.

## **III. CONSIDERACIONES**

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360 de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, respecto a la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, teniendo por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal,

una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite indicado el artículo 12 de la citada ley, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Esta Judicatura considera que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

*“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente*

*Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

*Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

Al descender al caso en estudio, se observa que el denunciado presenta inconformidad principalmente por la prohibición de la autoridad administrativa de ingresar a la casa de habitación de la señora Lucrecia Cano Gallego, ya que, según sus argumentos, éste necesita entrar a dicho inmueble a razón de las máquinas que usa por motivos laborales. Sin embargo, queda demostrado que el señor Alcides de Jesús Taborda Cano, ejerció el día 7 de diciembre de 2021, actos constitutivos de violencia intrafamiliar, al ingresar a la casa de habitación ocupada por la señora Lucrecia Cano Gallego y sus hijos, sin su autorización e intentar desalojarla con sus pertenencias, aduciendo tener una orden de desalojo, sin que exista prueba de haber sido expedida por ninguna autoridad judicial ni administrativa. Y si al denunciado y su señora madre le asiste algún derecho sobre el inmueble deberán acudir a las autoridades competentes para obtener pronunciamiento frente a sus pretensiones y no acudir a la autotutela en ejercicio de la violencia.

Ahora bien, con respecto a la manifestación que hace el señor Alcides de Jesús Taborda Cano, de que se revoque la orden de no ingresar a la casa y no estar de acuerdo en que le impida entrar porque tiene las maquinas allá y necesita estar organizándolas para venderlas y que sus cosas permanezcan allá, encuentra este despacho acertada la decisión optada por la autoridad administrativa, cuando bien se ha demostrado que entre denunciante y denunciado existe un ambiente de hostilidad, y el estar ingresando a la casa, puede motivar a que se repitan hechos de violencia intrafamiliar, lo que debe gestionar el señor Taborda Cano, es el retiro de sus máquinas y demás pertenencias previo acuerdo con la señora Cano Gallego, como bien se les exhorta en el numeral 2.5 de la resolución objeto del recurso, pues no tiene razón de ser que permanezcan en dicha residencia cuando desde hace más de cuatro años se separó de hecho con la señora Lucrecia Cano Gallego y vive en residencia separada con su nueva pareja.

Es claro que existe un conflicto sin resolver frente al inmueble que ocupa la señora Lucrecia Cano Gallego, lo cual genera la violencia intrafamiliar, que para el caso en estudio quedó demostrado la responsabilidad del denunciado, no obstante, esta Judicatura exhorta a los señores LUCRECIA CANO GALLEGO y ALCIDES DE JESÚS TABORDA, para que de la mejor manera y en términos de acuerdo y civilidad, resuelvan dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO.- CONFIRMAR INTEGRAMENTE**, la Resolución N° 073 del 25 de febrero de 2022, de la Comisaría de Familia Ochenta de San Antonio de Prado - Medellín, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión al canal digital de las partes conforme al Decreto 806 de 2020, o en su defecto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

**TERCERO. - DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de Familia Ochenta San Antonio de Prado - Medellín, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc838ac69ea47d70edf2aa896876633b548359d81aec74e3bfbd621ce3dbc197**

Documento generado en 19/05/2022 09:22:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**